**Nota DNC N° 9878/2023**

**Asunción, 17 de noviembre de 2023**

**Datos del Procedimiento Licitatorio**

| | |
|---|---|
| ID | 435576 |
| Expediente | 318312 |
| Etapa del Procedimiento | Contrato |
| Tipo de Procedimiento | Contratación por Vía de la Excepción |
| Modalidad | Convencional |
| Nombre de la Licitación | Provisión con colocación de cubiertas para maquinarias |
| Entidad | Municipalidad de Guajayvi |
| Resultado de la Verificación | **Observado** |

**Aspectos Observados:**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la contratante mediante nota S/N de fecha 03/11/2023, realizamos las siguientes reiteraciones:

1. Solicitamos ampliar el Dictamen UOC s/n de fecha 22 de setiembre del 2023 del supuesto de excepción, con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, por Vía de la Excepción con difusión previa o SBE, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Ya que, con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Recordamos que; la figura de los procedimientos de contratación por excepción debe ser resguardada para casos de situaciones y/o eventos presentados de manera impredecibles y que pudieran escapar de una planificación ordinaria y no como un mecanismo para reducir los plazos de contratación. Además, de especificar qué hecho/s ha sido la causa de la urgencia en atención a que la necesidad de un servicio no es una urgencia impostergable por sí mismo**. (reiteración)**

2. Base concursal: el punto 45 Porcentaje de multas; y el contrato N°019/2023 en su cláusula 11, no indican si el porcentaje de multas serán aplicadas en días hábiles o corridos. Se solicita tener en cuenta dicha observación para futuros procesos. **(reiteración)**

3. Base concursal: verificado el proceso de referencia se observa en los requisitos de capacidad financiera, que los mismos no se ajustan a las reglamentaciones vigentes en materia tributaria. Solicitamos a la convocante exponer una justificación de las razones por la que no se ha, actualizado los años mencionados como requisito de evaluación. **(reiteración)**

4. Informe de evaluación, con relación al Coeficiente de Solvencia, se menciona: *"activo total igual o menor a 0, 50..."* sin embargo las bases concursales han establecido: *"Pasivo Total / Activo Total igual o menor a 0,80."* Al respecto, solicitamos una justificación técnica que permita colegir las razones de dicha discrepancia. **(reiteración)**

5. Los requisitos de capacidad financiera, se menciona como requisito de evaluación los años, 2020, 2021 y 2022, sin embargo, en el informe de evaluación se menciona que se ha verificado los años 2019, 2020 y 2021, se solicita aclarar dicha discrepancia. **(reiteración)**

6. Uno de los presupuestos remitidos como antecedente de obtención de precios referenciales es de fecha posterior al dictamen de precios, se solicita aclarar dicha discrepancia. La modificación de los documentos, no pueden tenerse como una justificación del hecho acontecido, se solicita una justificación técnica y legal de la discrepancia observada **(reiteración)**

7. Siguiendo el punto anterior, las notas de solicitud de presupuesto remitidas se encuentran recepcionadas por la misma persona, se solicita aclarar dicha situación. La modificación de los documentos, no pueden tenerse como una justificación del hecho acontecido, se solicita una justificación técnica y legal de la discrepancia observada **(reiteración)**

8. Con relación a las observaciones 2, 3, 5 y 6 de la Nota DNC N° 9361/2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, hemos tomado conocimiento de la respuesta de la contratante, por lo que manifestamos cuanto sigue: *"Se señala que queda bajo la exclusiva responsabilidad de la convocante, la legalidad o no de las respuestas ofrecidas en sus notas de descargos respectivos."*

---

***Recordatorio***

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03.*

**Verificador: laocampos**